



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-15030/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: JOSÉ FELIPE LEÓN, HUGO GUTIÉRREZ TREJO, LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO Y SANDRA DELGADO VÁZQUEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional CDMX** en el juicio electoral identificado con la clave de expediente **SCM-JE-125/2024**, dada su presentación extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

La litis del presente recurso se origina a partir de la denuncia que presentó MORENA en contra del Partido Acción Nacional³, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵, por supuestos actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y calumnia, derivado de la difusión del promocional intitolado “*PRE GOB CDMX CUENTO*”, en sus versiones de radio y televisión, en el marco del proceso

¹ A partir de este punto el recurrente.

² En lo subsecuente la responsable o Sala Regional CDMX.

³ En adelante el PAN.

⁴ En lo sucesivo UTCE.

⁵ En lo siguiente el INE.

SUP-REC-15030/2024

electoral local dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro (2023-2024), en la Ciudad de México.

Luego de la sustanciación del procedimiento especial sancionador local, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁶ declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña. Tal determinación fue impugnada por MORENA ante la Sala Regional CDMX vía juicio electoral, órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia impugnada, por razones diversas.

Es en contra tal determinación el recurrente promovió el presente recurso de reconsideración. En ese sentido, esta Sala Superior debe analizar en primer lugar si la impugnación cumple los requisitos de procedencia del recurso para, de ser el caso, proceder al estudio de fondo correspondiente.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro (2023-2024) en la mencionada ciudad.
2. **B. Presentación de la queja.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA presentó ante el INE escrito de queja por medio del cual denunció al PAN por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y calumnia, por la difusión del promocionales “*PRE GOB CDMX CUENTO*” en sus versiones para radio y televisión.
3. **C. Procedimiento especial sancionador local.** Substanciado el procedimiento, el TECDMX radicó el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente **TECDMX-PES-044/2024** y el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al PAN.
4. **D. Juicio electoral federal.** El veintitrés de julio de este año, MORENA presentó impugnación federal ante el Tribunal local para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

⁶ De aquí en adelante, TECDMX o Tribunal local.

⁷ En lo siguiente IECM.



5. Recibidas las constancias en la Sala Regional CDMX, radicó el juicio con la clave de expediente SCM-JE-125/2024 y el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, **confirmó, por razones diversas**, la resolución emitida por el TECDMX.
6. **E. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia de la Sala responsable, el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

7. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-15030/2024** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
8. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

9. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional CDMX de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

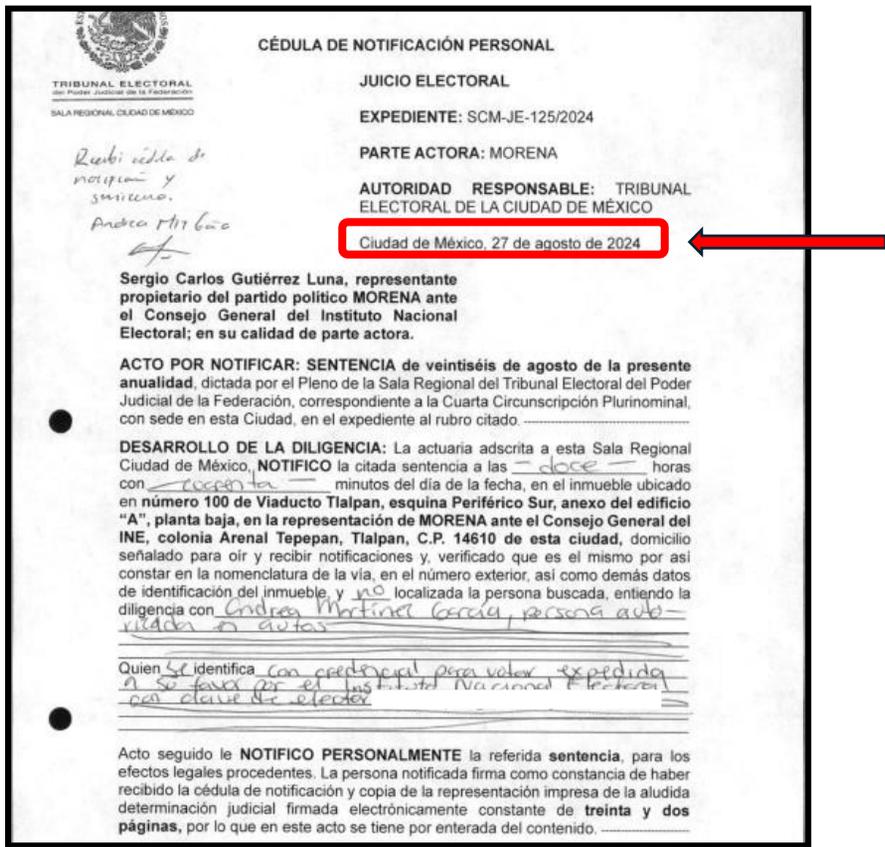
V. IMPROCEDENCIA

10. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración es **improcedente** porque la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido para su interposición, es decir, se presentó de forma **extemporánea** y, por tanto, procede su **desechamiento**.

⁸ En lo posterior la Ley de Medios.

SUP-REC-15030/2024

- 11. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 12. En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, como aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley.
- 13. Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse **dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.**
- 14. En el caso concreto, tal como lo reconoce el propio recurrente en su escrito de demanda⁹, la sentencia impugnada le fue notificada el martes veintisiete de agosto mil veinticuatro; situación que además se corrobora mediante la cédula y razón de notificación que obran en los autos del expediente SCM-JE-125/2024 y que a continuación se reproducen:



⁹ Véase el escrito inicial de demanda, página dos (2).



**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: SCM-JE-125/2024
PARTE ACTORA: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

ACTO NOTIFICADO: Sentencia de veintiséis de agosto de los corrientes, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado.

Se **ASIENTA LA RAZÓN** que a las **doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, la suscrita actuario me constituí en el domicilio señalado en autos, en busca de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en su calidad de parte actora, y al **NO** encontrarse presente la persona buscada, entendí la diligencia con **Andrea Martínez García**, persona autorizada en autos, quien se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector

La persona notificada firmó como constancia de haber recibido la cédula de notificación y **copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente, constante en treinta y dos páginas.** Lo anterior para los efectos legales procedentes.

15. Cabe señalar que la certificación elaborada por la responsable es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.
16. Así, **el plazo de tres días**, indicado por la fracción a) del párrafo 1, del artículo 61 de la Ley de Medios, para la presentación oportuna del presente recurso de reconsideración **transcurrió del miércoles veintiocho al viernes treinta de agosto de dos mil veinticuatro.**
17. Pese a lo antes indicado, el recurrente interpuso *—a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, mediante la plataforma del “Juicio en Línea” de este Tribunal Electoral—* la demanda que da origen a este recurso de reconsideración **hasta el treinta y uno de agosto del presente año, a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos**, tal como lo constata la evidencia criptográfica que se reproduce a continuación:



contra de la resolución SCM-JE-125/2024, porque **la vía procedente para controvertir las sentencias emitidas por la Salas Regionales, es el recurso de reconsideración, el cual tiene previsto como plazo específico para promoverlo precisamente el de tres días**, tal como se ha explicado a lo largo de esta sentencia, motivo por el cual el recurrente tenía la carga procesal de presentar su demanda en la temporalidad específica del recurso de reconsideración¹¹.

22. Conforme a lo razonado, a juicio de esta Sala Superior se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos numerales 7; 9, párrafo 3, y 66 párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, al no haberse interpuesto el recurso dentro del término de tres días. De ahí que, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del recurso al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

¹¹ Esta Sala Superior ha sostenido consistentemente este criterio, por ejemplo, en los diversos SUP-REC-77/2018, SUP-REC-163/2018, SUP-REC-475/2018 y SUP-REC-785/2018.